

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D. C.,



Radicado: 2-2024-029130
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024 21:36

Honorable Senador
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.,

Asunto: Proyecto de Ley Estatutaria No. 274 de 2024 Senado, 224 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones." – Gaceta del Congreso 624 de 2024

Radicado entrada
No. Expediente 22495/2024/OFI

Respetado Presidente:

En atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta, esta cartera se permite resaltar que a la fecha ya ha emitido y radicado ante el Honorable Congreso de la República, concepto fiscal aprobatorio sobre el proyecto de ley del asunto.

En este sentido, se informa que mediante oficio con Número de Radicado 2-2024-027486 del 21 de mayo de 2024, este Ministerio señaló que, frente al texto de ponencia para tercer debate, una vez revisado el articulado, se encuentra que este no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos. Sin perjuicio de lo cual, fueron realizadas algunas observaciones relacionadas con el trámite de artículos de carácter orgánico² y sugerencias de optimización en la redacción.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con decantada jurisprudencia Constitucional³, el primer paso para realizar la valoración del costo fiscal de una iniciativa que curse en el Congreso, es determinar si esta se trata de una norma que autoriza gastos o si en efecto los ordena. De tal manera, el Alto Tribunal ha indicado que: *"tratándose de la revisión de constitucionalidad de proyectos de leyes estatutarias, la obligatoriedad de cumplir con el mandato previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no depende de la naturaleza de la ley, sino de que, en efecto, el proyecto de que se trate ordene gasto u otorgue beneficios tributarios."*⁴

¹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."

² Al respecto, se indicó que en caso de modificarse una ley orgánica de presupuesto, durante el trámite legislativo debe darse cumplimiento al rigor procedimental dispuesto en el artículo 151 de la Carta Política, relativo a la aprobación y votación de este tipo de leyes, y lo que ha manifestado la Corte Constitucional sobre la materia.

³ Corte Constitucional. Ver, entre otras, sentencias C-075 de 2022, C-133 de 2022, C-134 de 2023 y C-161 de 2024

⁴ Corte Constitucional. Sentencia -133 de 2022

Continuación oficio

Así las cosas, se reitera que, en criterio de esta Cartera, revisado el texto de ponencia para tercer debate, se observa que el articulado da cuenta de autorizaciones y postulados generales en pro del derecho fundamental a la educación, más no de ordenes de gasto concretas, requiriéndose incluso de la implementación de normas posteriores que materialicen el derecho fundamental que allí se consagra⁵. Análisis que también fue expresado por este Ministerio mediante los oficios Radicados: 2-2023-056797 del 26 de octubre de 2023 y 2-2023-048482 del 12 de septiembre de 2023⁶.

De cualquier manera, en el concepto con Número de Radicado 2-2024-027486 del 21 de mayo de 2024, se consideró importante referirse de forma general a la manera como se financia el sector de educación en Colombia, para dotar al Honorable Congreso de la República del contexto de las diferentes fuentes que alimentan al sistema educativo, lo que incluye, entre otras, las correspondientes al Sistema General de Participaciones (SGP) y los giros a Universidades que se realizan desde el Presupuesto General de la Nación (PGN); en particular, para indicar que frente a la primera de estas fuentes, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 2294 de 2023⁷ *“La Comisión de Alto Nivel establecida en el artículo 188 de la Ley 1955 de 2019, liderada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, se reactivará y presentará ante el Congreso de la República, un proyecto de reforma constitucional que incremente real y progresivamente los recursos del Sistema General de Participaciones, para el cierre de brechas desigualdades”*.

De otra parte, en el mismo concepto con Número de Radicado 2-2024-027486 del 21 de mayo de 2024, se hizo alusión al artículo 41 del Proyecto de Ley, con el propósito de enfatizar que la norma se enmarca en criterios de sostenibilidad fiscal, disponibilidad presupuestal y desarrollo progresivo, reiterando que no se trata de ordenes de gasto⁸; como lo demuestra no solo el referido artículo, sino también la inclusión de los principios de progresividad y sostenibilidad⁹ de forma específica en los literales l y m del artículo 5 de la iniciativa.

⁵ El artículo 5 del texto ponencia para debate ante la Comisión Primera del Senado de la República establece: *“m) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”*. De ello, se desprende que podrán requerirse instrumentos jurídicos posteriores para la implementación de la norma.

⁶ Concepto emitido frente al texto propuesto como Anteproyecto de Ley, dando cumplimiento al inciso 4 del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y a la Directiva Presidencial 6 de 2018.

⁷ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida””.

⁸ Al respecto, se llama la atención sobre la necesidad de distinguir las iniciativas que generan ordenes de gasto, de aquellos que desarrollan de forma general los principios en los que debe enmarcarse un derecho fundamental. Por ejemplo, al estudiar la Ley Estatutaria de Salud, la Corte Constitucional, indicó: *“observa la Corte que se trata de normas de carácter general, y la cuantificación de los costos en principio, no resulta posible. Igualmente, se advierte que las disposiciones estatutarias en estudio no crean gastos concretos que impliquen el aval de la Cartera de Hacienda.”*

⁹ “El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes, procurando su mejor uso social, para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”. De ello, se desprende que podrán requerirse instrumentos jurídicos posteriores para la implementación de la norma.

Continuación oficio

Por último, se señala que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta cartera continúa haciendo seguimiento al proyecto de ley, para que según los cambios que se presenten en el trámite legislativo, de ser pertinente se emita un nuevo concepto de impacto fiscal. Ello sin perjuicio, de reiterar la importancia que desde esta cartera siempre se le ha dado al derecho fundamental a la educación y la voluntad de acompañar las iniciativas en pro de este derecho.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Proyectó: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/María Isabel Cruz Montilla
Con copia al Dr. Yury Lineth Sierra Torres, secretaria de la Comisión Primera del Senado.



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
ijh A3w8 RV+m Yv7e tLuR nDsQ 1u0=

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO